



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, Enero veintiséis de dos mil veintitrés
Expediente 66001310300220210009701
Proceso: Verbal
Asunto: Inadmisión y rechazo de la demanda
Demandante: José Miguel Franco Mesa y otros
Demandado: Seguros Comerciales Bolívar SA y otro
Auto Nro. AC-0013-2023

Resuelve esta Sala unitaria el recurso de apelación que la parte actora interpuso contra los autos del 24 de mayo de 2021 y el 23 de junio de 2021, proferidos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en relación con la demanda tendiente a la declaración de una responsabilidad civil que **José Miguel Franco Mesa, Aracelly del Carmen Jaramillo, Orlando, Ferney, Luz Mérida Franco Giraldo y Sandra Milena Franco Jaramillo** iniciaron frente a **Seguros Comerciales Bolívar SA y Ricardo León Marín Varela**¹.

1. ANTECEDENTES

Presentada la demanda, decidió el juzgado inadmitirla por varias razones², entre ellas, que era necesario aportar la prueba de la calidad de asegurador en la cual se demandó a Seguros Comerciales Bolívar SA., *“pues brilla por su ausencia el documento que establece el vínculo de contrato entre la aseguradora y el vehículo automotor de placas WLP986. En su defecto se deberá acreditar que mediante la figura de derecho de petición presentada antes de someter a reparto esta demanda, elevó solicitud a la aseguradora y su negación o silencio. Art. 85 1 inciso 2 C.G.P.”*.

¹ La actuación fue recibida en esta sede el 24 de octubre de 2022

² 01PrimeraInstancia, arch. 013

En el término concedido para subsanar, la demandante señaló, sobre este específico aspecto³, que

La prueba de la calidad según el artículo 85 numeral 1, inciso 2 del C.G.P., y la solicitud del juzgado corresponde a un error involuntario por parte del despacho, que solicito amablemente se corrija mediante auto admisorio, en el sentido de que se cita el artículo 84 numeral 2 para justificar la inadmisión por esta causa y de la lectura del artículo (sic), se dice que se debe exigir dicha prueba en los términos del artículo 85, no a secas, es decir, el mismo artículo 84, nos envía al 85, y el artículo 85 hace referencia a que se debe aportar la prueba de la calidad en la que se actúa en el proceso, en su segundo párrafo, taxativamente y exclusivamente en referencia a calidad de: heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo, excluyendo de esta manera que dicha solicitud sea legítima hacerla para probar la calidad de demandado de la aseguradora

Esa argumentación no satisfizo al Juzgado que procedió, con auto del 23 de junio de 2021, a rechazar la demanda⁴, porque:

Vistos los anexos de la aportados con la subsanación de demanda, no fueron allegados en su integralidad pues brilla por su ausencia el documento contrato entre el propietario del vehículo y la Aseguradora, que determina la capacidad para ser demandada.

No se trata entonces del certificado de existencia y representación legal de la aseguradora, ni tampoco la calidad en que es llamada en la demanda, es el documento que prueba que puede ser demandada en virtud a una póliza vigente al momento del accidente y que cubría siniestros generados con el vehículo automotor de placas WLP 986 propiedad de Ricardo león Marín Varela.

Tampoco acreditó que hubiera elevado derecho de petición a la aseguradora (sic) SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR (sic) S.A antes de someter a reparto esta demanda, y su negación o silencio, tal como lo establece el Art 85 numeral 1 inciso 2 C.G.P.

³ Ibidem, arch. 14

⁴ Ib., arch. 15

Inconforme con ello, apeló⁵. Sustentó su alzada en que la póliza no se erige en un requisito de la demanda cuya ausencia pueda dar lugar a su inadmisión o rechazo. Por tanto, pidió revocar el auto impugnado y admitir la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Sala es competente para decidir la alzada, en virtud de lo reglado por los artículos 31 y 35 del CGP.

2.2. El recurso es procedente, según establecen los artículos 90 y 321 del mismo estatuto, si se tiene en cuenta que, de acuerdo con el inciso quinto de la primera norma, los recursos contra el auto de rechazo comprenden el que negó la admisión. De manera que corresponde a esta Colegiatura pronunciarse sobre los dos.

Por lo demás, se presentó en tiempo, por quien estaba legitimado para ello y fue sustentado oportunamente.

2.3. Corresponde definir si se confirma el auto que rechazó el libelo por las razones que adujo el juzgado, o si, como pretende la demandante, se revoca por carecer de sustento normativo la inadmisión.

2.4. Desde ya se advierte que la decisión será revocada, por cuanto la inadmisión y el rechazo carecen de un soporte legal.

2.5. Tiene dicho esta Sala⁶⁻⁷, y reiteró recientemente⁸ que:

⁵ Ib., arch. 16

⁶ Auto del 13 de mayo de 2008, Expediente 66001-31-03-001-2008-00024-01, Acta N° 148 mayo 13 de 2008

⁷ Auto del 29 de agosto de 2012, expediente 66170-31-03-001-2012-00039-01

⁸ TSP-AF-012-2022

“...el artículo 228 de la Constitución Nacional prevé que en las decisiones de la administración de justicia debe prevalecer el derecho sustancial. Por su lado, el artículo 4° del C.P.C. enseña que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

De manera que la finalidad de las normas procesales está claramente definida: es el mantenimiento de los derechos sustanciales de quienes intervienen en el proceso. Pero ese no es un cometido que pueda cumplirse aisladamente; él sólo se logra en la medida en que los litigantes se sometan a lo que se conoce como las formas propias de los procesos y el cumplimiento de la reunión de todos los requisitos generales y particulares, en pos de esas principales garantías a todos quienes deben intervenir en una causa litigiosa, bien por activa o por pasiva. Sólo en la medida en que se cumplan estrictamente estos rigorismos procesales, puede lograrse aquella finalidad.

Y en ese ejercicio, si bien el juez debe mirar con celo desde la presentación de la demanda como máxima expresión del derecho de acción, que se cumplan ciertas exigencias que establece la misma ley para que no quepan dudas acerca de lo que se busca con ella y de la observancia de todos aquellos requisitos, se repite, generales y específicos acorde con el asunto que se discute, con el fin de evitar nulidades o eventuales sentencias inhibitorias que chocan hoy por hoy con el ordenamiento jurídico, no puede, sin embargo, apartarse del genuino sentido que debe dársele a las reglas de procedimiento, buscando en la demanda omisiones que no presenta.

Visto de otra manera, al juez no le está dado buscar requisitos de la demanda más allá de los que el estatuto procesal o una norma especial puedan consagrar, porque al proceder de esa forma cercena esos fundamentales derechos del debido proceso y de acceso a la justicia, que claman por una tutela judicial efectiva a la luz de la Constitución de 1991.

Sirve como criterio auxiliar, lo reiterado recientemente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la tutela STC1389-2022, en el sentido de que:

...como lo ha dicho esta Corporación,

«(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. Arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. Arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. Art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. Art. 73 y ss. Ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas» (CSJ STC2718-2021 y STC4698-2021, citadas en STC11678-2021).

2.6. Es relevante lo anterior, porque, descendiendo al caso de ahora, se recuerda que el juzgado inadmitió la demanda, entre otras causas, porque no se aportó la prueba de la calidad de aseguradora de la demandada o, en su defecto, que requirió esa prueba en ejercicio del derecho de petición, como lo exige el segundo inciso del numeral 1 del artículo 85 del CGP.

La parte demandante le hizo ver que esa norma no contempla ese anexo como aquellos de los que, por su ausencia, pueda echarse mano de la inadmisión, pues la norma se refiere a la prueba de la existencia y representación de las partes y a la de la constitución de un patrimonio autónomo o la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán en el proceso.

Y el juzgado replicó en el auto de rechazo al señalar que de lo que se trata es de acreditar “*la capacidad para ser demandada*” en la aseguradora, para lo cual era menester allegar el contrato celebrado entre ella y el propietario del vehículo amparado. Y advirtió que no se procuraba probar la existencia o representación, ni la calidad con que se actúa, sino que la aseguradora sí puede ser demandada.

2.7. Pues bien, el artículo 90 del CGP contempla taxativamente las causales que dan lugar a inadmitir una demanda, a las cuales cabe agregar ahora las que trajo la Ley 2213 de 2022.

De entre ellas, la que más se amoldaría al asunto, sería la del numeral 2, que se refiere a la omisión de los anexos ordenados por la ley. Pero, justamente, se trata de los que manda la ley que se aporten, no de los que el juez crea o no conveniente que se alleguen. Y en esa perspectiva, el artículo 84 del mismo estatuto contempla cuáles son, unos generales, como el poder, la prueba de la existencia y representación, las pruebas extraprocesales y documentos que se pretendan hacer valer y se hallen en poder del demandante, y otros específicos que exija la ley.

Como se advierte fácilmente de los anexos, lo atinente al poder fue corregido por los demandantes dentro del término que se les otorgó para ello; y con el libelo se trajo la prueba de la existencia y representación de la aseguradora.

Ahora, en el auto de rechazo, lo que señala el juzgado es que falta la prueba que permita establecer la “*capacidad*” de la sociedad para intervenir en el proceso, lo cual se advierte desafortunado, porque, de los presupuestos procesales que la doctrina ha entendido que deben concurrir en un asunto, surgen indispensables la capacidad para ser

parte y la capacidad para comparecer al proceso. La primera se tiene - como la de goce- por el solo hecho de ser persona, y aquí se sabe que la aseguradora es una sociedad legalmente constituida; y la segunda -que compagina con la de ejercicio- supone que, tratándose de una sociedad, concurre su representante legal, lo que también se espera que ocurra.

Por otro lado, en la parte especial del Código, no existe una norma especial para los procesos de responsabilidad civil que implique la presentación de un específico anexo.

En realidad, la cuestión guarda más relación con la legitimación en la causa o el interés para obrar en la demandada, cuya ausencia, en general, no puede abrir paso a la inadmisión o al rechazo, salvo en aquellos asuntos en los cuales, desde los albores del proceso se debe revisar esa legitimación, como ocurre, por ejemplo, con los ejecutivos, en los que la ausencia puede conducir, no al rechazo, sino a la negación del mandamiento de pago; en los de entrega del tradente al adquirente, sucesión, restitución de bien arrendado, divisorios, expropiación, deslinde, en los que, en estricto sentido, lo que se impone es la presentación de la prueba de la calidad con la que se actúa, porque así lo establece expresamente la ley. Si no ocurre de ese modo, lo que sobrevendría sería la inadmisión, con lo que el eventual rechazo, si no se subsana el defecto, deja de ser de plano, como ya lo ha dejado sentado esta Sala⁹.

Así que aquello que el juzgado extraña, que es la prueba de la “*capacidad*”, entendida más por su legitimación, no se erige en un requisito de la demanda, sino que es cuestión que atañe al fondo del asunto por versar

⁹ Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil Familia, auto del 16 de mayo de 2018, radicado 66170-31-03-001-2017-00129-01

sobre el derecho sustancial que se reclama. Ni en el artículo 82, ni en el 84, tampoco en el 85 del CGP, o en otra regla especial, está señalado que se tenga que probar esa relación contractual para que se pueda admitir la demanda.

Que deba ocurrir luego, para proferir una decisión de fondo, puede ocurrir; o que fuera conveniente también que se trajera de una vez, es válido sostenerlo. Pero, lo cierto es que no está prevista la omisión como una causal de inadmisión, que es lo que en este momento se debate. Como consecuencia de ello, tampoco puede conducir al rechazo.

2.8. En armonía con lo dicho, se revocará el auto impugnado. Y aunque en su lugar debería admitirse el libelo, surge una situación adicional, que ha debido ser motivo de inadmisión de la demanda, pues no es clara y guarda relación con la competencia del juez para conocer del asunto por razón de la cuantía.

En efecto, las pretensiones consecuenciales, de orden patrimonial, se dirigen a que se condene a los demandados a pagar a los demandantes la suma de \$155'000.0000. Sin embargo, al discriminar los rubros, esto es, el daño emergente y los perjuicios por el daño moral y a la vida de relación, estos suman \$145'000.000,00, aspecto sobre el que debe hacerse claridad, pues de ser así, la competencia radicaría en un juez diferente.

Con el propósito de que ello se dilucide, nuevamente se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco días para que se corrija, el que contará a partir del siguiente al de la notificación del auto que ordene estar a lo que aquí se resuelva.

2.9. Al margen de lo que es motivo de la apelación, no puede pasar la Sala por alto que este trámite fue remitido a la oficina de reparto desde el mes de agosto de 2021¹⁰ y solo se repartió el 24 de octubre de 2022, esto es, más de un año después. Por ello, se dispondrá poner en conocimiento del Director Ejecutivo de Administración Judicial de Pereira, para que se adopten las medidas que resulten pertinentes.

3. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, **REVOCA** los autos del 24 de mayo de 2021 y el 23 de junio de 2021, proferidos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en relación con la demanda tendiente a la declaración de una responsabilidad civil que **José Miguel Franco Mesa, Aracelly del Carmen Jaramillo, Orlando, Ferney, Luz Mélida Franco Giraldo y Sandra Milena Franco Jaramillo** iniciaron frente a **Seguros Comerciales Bolívar SA y Ricardo León Marín Varela**

En su lugar, nuevamente se inadmite la demanda para que en el término de cinco días la parte demandante aclare los acápites relacionados con las pretensiones y la cuantía.

El término contará a partir del día siguiente al de la notificación del auto que ordene estar a lo que aquí se resuelve.

Líbrese oficio al señor Director Seccional de Administración Judicial, dándole cuenta de la irregularidad con el reparto de este asunto, para que adopte las medidas que sean pertinentes.

¹⁰ 02SegundaInstancia, arch. 02

Notifíquese

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b149c97a0a9aa18e4f934ac10397c0a1b8e9f798c455ed67be545d94c039bf**

Documento generado en 26/01/2023 12:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>